

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 37 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE,
CELEBRADA EL LUNES 25 DE JUNIO DE 1990.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;
Vicepresidente, don Roberto Zahler Mayanz;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Enrique Seguel Morel;
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistió, también, el señor Ministro de Hacienda,
don Alejandro Foxley Rioseco.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Julio Acevedo Acuña;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Abogado Jefe y Secretario General Interino, don Víctor Vial del Río.

37-01-900625 - Incorpora Capítulo XXVI al Título I del Compendio de Normas de
Cambios Internacionales.

El Consejo, teniendo presente la importancia de fortalecer el proceso de inversión en la economía; la existencia de un mercado financiero externo de gran potencial para las sociedades anónimas; y la conveniencia de abrir nuevas fuentes de financiamiento para los planes de expansión de dichas empresas, acordó incorporar el siguiente Capítulo XXVI al Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

"CAPITULO XXVI

CONVENCIONES RELATIVAS A ADQUISICION DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS,
Y EMISION DE TITULOS PARA SU TRANSACCION EN BOLSAS OFICIALES EXTRANJERAS.

1.- De los Beneficiarios

Las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas y residentes en el extranjero, que cumplan con las condiciones establecidas en este Capítulo, podrán acceder al Mercado Cambiario Formal con el objeto de remesar al exterior el producto de la enajenación de las acciones de las sociedades anónimas abiertas domiciliadas en Chile que se indicarán y que hubieren adquirido mediante el ingreso de capitales en divisas al país, como asimismo, el producto de los dividendos u otros beneficios que dichas acciones generen.

me
SA

Para estos efectos, y como requisito previo a la referida adquisición de acciones, deberá haberse celebrado con el Banco Central de Chile, la Convención a que se refiere el N° 8 de este Capítulo.

2.- De la solicitud

2.1. La solicitud para acogerse al sistema que establece este Capítulo deberá ser presentada por una empresa bancaria, en adelante la EMPRESA BANCARIA, que reúna los requisitos que se indican en el inciso primero del numeral 2.2 siguiente, conjuntamente con la sociedad anónima que cumpla con las condiciones señaladas en los literales i) e ii) de la letra c) del numeral 2.3 de este Capítulo, en lo sucesivo, la SOCIEDAD RECEPTORA.

2.2. La EMPRESA BANCARIA, que deberá individualizarse en la solicitud, deberá corresponder a una entidad de este giro constituida y domiciliada en el extranjero, que posea un capital y reservas igual o superior a US\$1.000.- millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras y se encuentre constituida y en funcionamiento ininterrumpido a lo menos cinco años antes a la fecha de presentación de la solicitud.

Esta EMPRESA BANCARIA actuará, para los efectos que le competen en conformidad a este Capítulo, por sí o como mandataria a nombre propio por cuenta de los beneficiarios (inversionistas) señalados en el N° 1 anterior, los cuales no requerirán ser individualizados en la solicitud.

Excepcionalmente, y si el Banco Central de Chile así lo autoriza, la EMPRESA BANCARIA podrá actuar, en las mismas calidades indicadas, a través de una entidad subsidiaria.

2.3. La solicitud deberá presentarse a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, en lo sucesivo, la Dirección de Operaciones, y deberá contener, a lo menos, los antecedentes que se indicarán e incluir los documentos que se mencionan a continuación.

a) La individualización del o los mandatarios que actúen en representación de la EMPRESA BANCARIA, acompañando un mandato, suficiente para actuar en Chile, suscrito ante Notario o Ministro de Fe competente, en que consten las facultades necesarias para realizar todos los trámites, efectuar las declaraciones, proporcionar los antecedentes que este Capítulo requiere o los que pueda exigir la Dirección de Operaciones y, especialmente, las atribuciones pertinentes para suscribir la Convención respectiva.

b) La individualización del o los mandatarios que actúen en representación de la SOCIEDAD RECEPTORA, acompañando un mandato, suficiente en derecho, suscrito ante Notario, en que consten las facultades necesarias para realizar los actos que prevé este Capítulo para esa empresa.

c) Información acerca de las acciones que se pretende adquirir con los respectivos capitales, acompañando un certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros que acredite:

Handwritten signature and initials:
M. A. E.
A.

i) Que las acciones corresponden a una sociedad anónima abierta, domiciliada en Chile, inscrita en el Registro de Valores que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyos títulos son de transacción bursátil en alguna de las siguientes bolsas: Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores; Bolsa de Valores de Chile o Bolsa de Corredores-Bolsa de Valores, en adelante las BOLSAS;

ii) Que las acciones que se pretende adquirir representan un aumento de capital de la respectiva sociedad y corresponden, en su totalidad o parcialmente, a acciones que quedaron sin suscribir por sus accionistas o por los cesionarios de la opción a suscribirlas.

En todo caso, el capital que se ingrese para los efectos de este literal no podrá ser inferior a US\$ 50.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

iii) Que la sociedad emisora de las acciones cumple o cumplirá con motivo del aumento de capital indicado en el literal anterior, a lo menos, los siguientes requisitos copulativos:

A.- Que posee, en circulación, un número de acciones no inferior a 2,5 millones.

B.- Que existen, a lo menos, cinco mil accionistas que poseen un mínimo de cien acciones;

C.- Que el valor de mercado, en Chile, del total de las acciones de la sociedad, emitidas con anterioridad al aumento de capital previsto en el literal ii) precedente, es igual o superior al equivalente, en moneda nacional, a US\$100 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América;

D.- Que posee activos tangibles netos por un monto no inferior al indicado en la letra C.- precedente; y

E.- Que en los tres años anteriores a la emisión de acciones prevista en el literal ii) de esta letra c) ha tenido, en promedio, un "ingreso bruto de explotación", no inferior al equivalente a la misma suma señalada en la letra C.- mencionada.

d) Declaración en el sentido que la EMPRESA BANCARIA será el emisor de los TITULOS a que se refiere el N° 5.- de este Capítulo e individualización de la Bolsa Oficial de Valores Extranjera o entidad equivalente en que ellos se transarán o cotizarán; y

e) Acompañar una declaración de la EMPRESA BANCARIA en que conste:

i) Que en la emisión de los correspondientes TITULOS actúa, por sí o como mandatario a nombre propio por cuenta de un número indeterminado de personas, las que no será necesario individualizar.

he A
Q

ii) Que mantendrá en su poder en carácter de depositario y bajo su custodia las acciones representadas por los TITULOS.

Alternativamente, y para el evento que las acciones de la SOCIEDAD RECEPTORA, representadas por los TITULOS, se mantengan en poder de una empresa bancaria domiciliada en Chile, en adelante el BANCO CUSTODIO, la EMPRESA BANCARIA deberá acompañar, en su oportunidad, el Convenio, suscrito ante Notario o Ministro de Fe competente, en virtud del cual se acredite que el BANCO CUSTODIO ha aceptado dar cumplimiento a los requisitos de mantención, depósito, custodia y registro de tales acciones, como asimismo, a las demás obligaciones que, respecto de la transferibilidad de las acciones, competen a la EMPRESA BANCARIA en conformidad a las normas de este Capítulo.

iii) Que la inversión la efectúa por sí y/o por cuenta de personas domiciliadas y residentes en un país distinto a Chile.

Alternativamente, o también adicionalmente, la EMPRESA BANCARIA podrá acompañar una declaración, que acredite los domicilios y residencias antes indicados, emitida por alguna de las siguientes personas:

1. Los inversionistas por cuya cuenta actúe la EMPRESA BANCARIA.

Esta declaración deberá ser suscrita ante Notario, Ministro de Fe competente o Cónsul chileno en el país de que se trate, debidamente legalizada. Estos funcionarios deberán certificar el domicilio y residencia del declarante.

2. La entidad que haya sido aceptada previamente para tal objeto por la Dirección de Operaciones, que emitirá tal declaración, a través de mandatarios debidamente facultados, en los términos que apruebe dicha Dirección.

La declaración a que se refiere este literal, podrá acompañarse conjuntamente con el ingreso de los capitales correspondientes.

- f) Declaración de la SOCIEDAD RECEPTORA en el sentido que ha obtenido, u obtendrá, con anterioridad al vencimiento del plazo que el Banco Central de Chile establezca para formalizar la pertinente operación, las autorizaciones necesarias para transar o cotizar los TITULOS en la Bolsa Oficial de Valores Extranjera correspondiente o entidad equivalente; y
- g) Acreditar que existe la obligación de la EMPRESA BANCARIA, o de otras instituciones financieras del exterior aceptables para el Banco Central de Chile a cuyo efecto deberá consultarse previamente a la Dirección de Operaciones, de adquirir a lo menos el 90% de la emisión inicial de los TITULOS. Esta acreditación deberá acompañarse con anterioridad a la suscripción de la correspondiente convención.

2.4. Las solicitudes que se presenten en conformidad a lo dispuesto en este N° 2.-, podrán ser aceptadas por el Banco Central de Chile rechazadas, sin expresión de causa.

nl A
E
Q

Para resolver sobre las solicitudes presentadas, el Banco Central de Chile tomará especialmente en cuenta la situación de Balanza de Pagos y la necesidad de preservar una razonable estabilidad en la cuenta de capitales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá condicionar el otorgamiento de su autorización al cumplimiento por los solicitantes de determinadas condiciones que al efecto se fijarán, en cada caso, antes de resolver en definitiva la solicitud o con ocasión de la aprobación en principio referida en el número siguiente, si ella es solicitada.

3.- De la Autorización en Principio

La EMPRESA BANCARIA o la SOCIEDAD RECEPTORA podrán pedir al Banco Central de Chile que les autorice, en principio, una solicitud para acogerse a las disposiciones de este Capítulo para lo cual deberá acompañar, a la Dirección de Operaciones, a lo menos, y según corresponda, los antecedentes señalados en las letras a), b) y c) del numeral 2.3. anterior, monto estimativo del capital que se pretende ingresar al país, indicación de la Bolsa Oficial de Valores Extranjera o entidad equivalente y, en su caso, individualización de la SOCIEDAD RECEPTORA o de la EMPRESA BANCARIA.

La autorización en principio, antes referida, no significará un compromiso del Banco Central de Chile en orden a acoger, en definitiva, la correspondiente inversión y celebrar la pertinente Convención, lo que ocurrirá solamente si se da cabal y estricto cumplimiento, dentro del plazo de 180 días contado desde la autorización en principio, a todos los demás requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo.

4.- Del Ingreso de los Capitales

4.1. El ingreso del capital correspondiente a las acciones que se desee adquirir, sólo se podrá efectuar, por la EMPRESA BANCARIA, en la calidad en que actúe, una vez que el Banco Central de Chile haya aprobado, definitivamente, la pertinente solicitud y dentro del plazo que, al efecto, se establezca en la respectiva Convención.

Dicho capital, para el sólo efecto de su ingreso al país y liquidación de las divisas respectivas, exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, se sujetará a las normas pertinentes del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, con la salvedad que, en la respectiva solicitud, se indicará que el objeto del ingreso de capital es: "Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, Acuerdo N° " (aquel en que se aprobó la solicitud).

El capital correspondiente, que consistirá en divisas de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, no podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, del valor de las acciones y los gastos e impuestos correspondientes a su adquisición en Chile. En todo caso, el monto del capital que se ingrese para el valor neto de adquisición de las respectivas acciones, no podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, a la suma de US\$50.000.000.- o su equivalencia en otras monedas extranjeras.

me A
E
S

Para los efectos previstos en el inciso anterior de este número, como asimismo para las demás disposiciones pertinentes de este Capítulo, el tipo de cambio aludido será, para el dólar, moneda de los Estados Unidos de América, aquel que corresponda al publicado por el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el N° 6.- del Capítulo I del Título I de este Compendio o su equivalente en otras monedas extranjeras, según la cotización publicada para estas últimas.

- 4.2. No se requerirá de la presentación de la solicitud señalada en el N° 2 de este Capítulo, en el evento que la EMPRESA BANCARIA ingrese nuevos capitales para adquirir acciones de la SOCIEDAD RECEPTORA y que correspondan a las indicadas en el inciso primero del literal ii) de la letra c) del numeral 2.3 de este Capítulo.

En este evento, al ingresar el respectivo capital, conforme a las normas pertinentes de este número, se indicará además en la solicitud señalada en el inciso 2° del numeral 4.1 precedente "Numeral 4.2" y se acompañarán los antecedentes que prevén las letras a), d) y e) del citado numeral 2.3.

Los ingresos de capital efectuados en conformidad a este numeral quedarán amparados por la Convención señalada en el N° 8.- de este Capítulo, una vez que la EMPRESA BANCARIA, dentro del plazo de 60 días contado desde la adquisición de las acciones, comunique a la Dirección de Operaciones tal adquisición acompañando certificado emitido por la SOCIEDAD RECEPTORA en que conste la inscripción de las mismas a nombre de la EMPRESA BANCARIA, en el correspondiente Registro de Accionistas y los antecedentes señalados en el inciso anterior.

5.- Del Registro de los TITULOS

Una vez adquiridas las acciones y en poder y custodia de la EMPRESA BANCARIA, o del BANCO CUSTODIO, aquélla o éste deberán establecer un registro de los TITULOS que representen a dichas acciones, así como de los TITULOS que correspondan a las acciones liberadas que, eventualmente, puedan generar las acciones adquiridas o de las acciones que se adquieran en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.2 de este Capítulo.

En dicho registro, la EMPRESA BANCARIA o el BANCO CUSTODIO consignará la individualización de los tomadores primarios de los TITULOS y la de todos aquellos tomadores sucesivos que le soliciten poner a su nombre las acciones que dichos TITULOS representan.

Los TITULOS referidos precedentemente serán los instrumentos que la EMPRESA BANCARIA o las personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en el extranjero podrán transar en la correspondiente Bolsa Oficial de Valores Extranjera* o entidad equivalente.

- * NOTA: Dichos TITULOS son los que en la Bolsa de Valores de Nueva York se denominan American Depositary Receipts (A.D.R.)

6.- De la Sustitución de TITULOS por Acciones y Acciones por TITULOS

- 6.1. El tenedor de TITULOS podrá, en cualquier momento, requerir de la EMPRESA BANCARIA, emisora de los mismos, que proceda a su

sustitución por el número pertinente de acciones de la SOCIEDAD RECEPTORA que éstos representen, a cuyo efecto se deberá adoptar, además, las providencias necesarias para efectuar el traspaso de las correspondientes acciones a su titular y su inscripción en el Registro de Accionistas de la SOCIEDAD RECEPTORA.

6.2. Al realizar la sustitución aludida, la EMPRESA BANCARIA o el BANCO CUSTODIO, según el caso, deberá emitir un certificado que acredite:

- a) Que se han dejado sin efecto los TITULOS correspondientes a las acciones que los sustituyeron, modificándose, en lo pertinente, el correspondiente registro.
- b) Que la EMPRESA BANCARIA renuncia, irrevocablemente, por la cantidad de acciones entregadas al adquirente, al acceso al Mercado Cambiario Formal que le otorga la Convención aludida en el N° 8.- de este Capítulo, la que se entenderá modificada, en lo pertinente, de acuerdo con lo que exprese el certificado; y
- c) Que el adquirente es una persona, que se individualizará, con domicilio y residencia en el exterior.

Alternativamente, la EMPRESA BANCARIA o el BANCO CUSTODIO, en su caso, podrán acreditar tal domicilio y residencia acompañando la certificación indicada en el N° 1 ó 2 del literal iii) de la letra e) del numeral 2.3. de este Capítulo, emitida en la forma prevista en el mismo.

6.3. Las personas que hayan sustituido TITULOS por acciones en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.1. anterior, podrán dejar en poder y custodia de la EMPRESA BANCARIA o del BANCO CUSTODIO el todo o parte de las respectivas acciones y solicitar nuevamente de la EMPRESA BANCARIA la emisión de los correspondientes TITULOS, la cual deberá proceder, en lo sucesivo, en conformidad con las normas pertinentes de este Capítulo.

Al realizar la mencionada sustitución, la EMPRESA BANCARIA o el BANCO CUSTODIO, según el caso, deberá emitir un certificado que acredite:

1. Que se han emitido TITULOS en representación de las acciones objeto de la sustitución, modificándose, en lo pertinente, el correspondiente Registro; y
2. Que el adquirente de TITULOS ha renunciado, irrevocablemente, por la cantidad de acciones entregadas, al acceso al Mercado Cambiario Formal que le otorga la Convención aludida en el N° 8.- de este Capítulo, la que se entenderá modificada, en lo pertinente, de acuerdo con lo que exprese el certificado. Este certificado podrá ser sustituido por una declaración del adquirente, suscrita ante el Notario o Ministro de Fe competente, que acredite tal circunstancia.

6.4. El certificado referido en los numerales 6.2 y 6.3 anteriores, se deberá enviar a la Dirección de Operaciones, por carta certificada expedida dentro de los diez días hábiles siguientes a la correspondiente sustitución o por medio de otro aviso debidamente autorizado, en forma previa, por la Dirección de Operaciones.

ml
SA

6.5. Una vez recibida, por la Dirección de Operaciones, la comunicación señalada en los numerales 6.2. y 6.3. precedentes, el titular de las correspondientes acciones sustituirá a la EMPRESA BANCARIA o ésta a aquél, según corresponda, en el pertinente acceso al Mercado Cambiario Formal que otorga la mencionada Convención.

El derecho de acceso antes referido, que es el establecido en el N° 8 de este Capítulo, sólo podrá ser ejercido, por su titular o por quien lo represente, una vez que la Dirección de Operaciones autorice la solicitud que al efecto deberá presentarse, en conformidad a lo dispuesto en el N° 11 de este Capítulo.

7.- De la Enajenación de Acciones provenientes de la sustitución de TITULOS

Las personas que adquieran acciones en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.1 anterior podrán, en cualquier momento y mientras sean titulares de las mismas, proceder a la enajenación de tales acciones o los derechos que ellas generen en las BOLSAS.

El derecho de acceso correspondiente se deberá ejercer en la forma prevista en el N° 11.- de este Capítulo y también podrá ser ejercido por los herederos o por aquellas personas jurídicas, domiciliadas y residentes en el extranjero, que hayan adquirido las correspondientes acciones o derechos como consecuencia de una liquidación, división, fusión u otra causal semejante, de la persona jurídica primitivamente titular de ellas.

8.- De la Convención y el acceso al Mercado Cambiario Formal de la EMPRESA BANCARIA

El Banco Central de Chile, al aprobar definitivamente la solicitud de inversión a que se refiere este Capítulo, celebrará con la EMPRESA BANCARIA, pudiendo concurrir también la SOCIEDAD RECEPTORA y/o el BANCO CUSTODIO, una Convención, de acuerdo con la atribución que le confiere el artículo 47 de su Ley Orgánica Constitucional, en la cual otorgará a la EMPRESA BANCARIA, en las condiciones que se acuerden, acceso al Mercado Cambiario Formal con el objeto de remesar al exterior el producto, en moneda nacional, de:

a) Los dividendos netos que la SOCIEDAD RECEPTORA acuerde repartir. La EMPRESA BANCARIA deberá adoptar los procedimientos que estime convenientes para entregar a los tenedores de TITULOS, la parte que les corresponda de los dividendos que ella haya recibido.

b) El producto neto de la enajenación, total o parcial, en rueda a través de las BOLSAS, de las acciones de que haya sido titular y que se encontraban inscritas, a su nombre, en el Registro de Accionistas de la SOCIEDAD RECEPTORA.

El derecho de acceso antes referido, se otorgará también por el producto de la enajenación, total o parcial, de las acciones liberadas de pago o provenientes de divisiones, fusiones, disminuciones de capital, liquidaciones de sociedad o por otras circunstancias semejantes, o bien, por la transferencia o transmisión de las opciones o derechos preferentes.

Para el ejercicio del derecho de acceso, que corresponderá solamente a las personas domiciliadas y residentes en el extranjero, deberá presentarse, a la Dirección de Operaciones, una solicitud en los términos previstos en el N° 11 de este Capítulo.

22
21

9.- Del acceso al Mercado Cambiario Formal para los adquirentes de acciones distintos de la EMPRESA BANCARIA

La Convención aludida en el número anterior contendrá las estipulaciones que contemplen las renunciaciones de acceso al Mercado Cambiario Formal que fueren pertinentes, cuando proceda que el acceso respectivo se otorgue a aquellas personas que hayan solicitado a la EMPRESA BANCARIA la sustitución de los TITULOS por acciones, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.1 de este Capítulo, o que han adquirido acciones o derechos, en virtud de lo previsto en el N° 7.- anterior o que los adquieran de acuerdo a lo señalado en el N° 10.- siguiente.

Para los efectos señalados en este número, dichos accionistas y titulares de derechos deberán presentar, a la Dirección de Operaciones, la correspondiente solicitud de acceso en los términos señalados en el N° 11 de este Capítulo.

10.- De la Adquisición Directa de Acciones en Chile

10.1. Las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas y residentes en el extranjero que deseen adquirir, en rueda a través de las BOLSAS, acciones de una sociedad acogida a las normas de este Capítulo, podrán efectuar el ingreso del correspondiente capital, en divisas de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, necesario para adquirir las pertinentes acciones y para pagar los gastos e impuestos correspondientes a su adquisición, entendiéndose que tienen la calidad de parte en la Convención aludida en este Capítulo siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que efectúen el respectivo ingreso de capital en la forma dispuesta en el inciso segundo del numeral 4.1 de este Capítulo indicando, adicionalmente: "N° 10.- del Capítulo XXVI"; y
- b) Que acrediten, ante la Dirección de Operaciones, que con el producto de la liquidación de tal capital han procedido a adquirir, dentro del plazo de 60 días contado desde la liquidación y en las BOLSAS, las acciones correspondientes.

El hecho referido en esta letra se acreditará al presentarse la solicitud correspondiente al ejercicio del respectivo derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal, en la forma prevista en el N° 11 de este Capítulo.

10.2. Las personas antes indicadas podrán, asimismo, acreditar ante la Dirección de Operaciones que han procedido a dejar en poder y custodia de la EMPRESA BANCARIA o del BANCO CUSTODIO el todo o parte de las respectivas acciones y que la EMPRESA BANCARIA ha procedido a emitir y entregar al inversionista, en representación de estos valores, los correspondientes TITULOS.

Las circunstancias referidas en el inciso anterior, se comprobarán por las personas indicadas o por la EMPRESA BANCARIA, o por el BANCO CUSTODIO, si estuviere facultado para ello, mediante la respectiva certificación de esa empresa o banco acompañada de una declaración del titular que exprese que renuncia irrevocablemente, con respecto a las acciones traspasadas a la

no
E
2

EMPRESA BANCARIA, al derecho de acceso que le confiere este numeral, el cual quedará radicado en la EMPRESA BANCARIA, que procederá, en lo sucesivo, de conformidad a las disposiciones pertinentes de este Capítulo.

En el caso previsto en el inciso anteprecedente, la EMPRESA BANCARIA pasará a sustituir al inversionista en los derechos que este número le otorga una vez que la Dirección de Operaciones reciba la mencionada certificación. En lo sucesivo, se procederá, conforme a las disposiciones aplicables a las operaciones realizadas por la EMPRESA BANCARIA. Si el traspaso es parcial, el inversionista conservará para sí estos derechos, con respecto a las acciones que continúen en su poder.

11.- Del ejercicio del Derecho de Acceso al Mercado Cambiario Formal

El derecho de acceso establecido en el N° 8.- de este Capítulo, sólo podrá ser ejercido por su titular o por quien lo represente legalmente, una vez que la Dirección de Operaciones autorice la solicitud que a efecto deberá presentarse a través de una empresa bancaria establecida en el país, que también podrá ser el BANCO CUSTODIO.

La mencionada solicitud, que podrá ser presentada, en cualquier tiempo, se hará efectiva por el valor neto que corresponda una vez que los fondos hayan sido puestos a disposición del respectivo titular del derecho de acceso, y deberá incluir, según del titular de que se trate o del origen de los recursos que determinan el acceso, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización del titular. En el evento que éste actúe representado, salvo que se trate de la EMPRESA BANCARIA o del BANCO CUSTODIO por el derecho que les corresponda, en que la representación se ejercerá por personeros cuyas firmas se encuentren registradas en la Dirección de Operaciones, se deberá acompañar el mandato respectivo autorizado ante Notario, Ministro de Fe competente o Cónsul chileno en el país de que se trate, debidamente legalizado, si es del caso.
- b) Certificado de la correspondiente inscripción en el Registro de Accionistas de la sociedad emisora de las acciones, suscrito por el respectivo Gerente o representante legal que corresponda.
- c) Indicación acerca de si la moneda nacional respecto de la cual se pide el pertinente acceso al Mercado Cambiario Formal corresponde a:
 1. Reparto de dividendos y si éstos, a su vez, provienen de alguno de los conceptos que se indican en el número siguiente; y
 2. Enajenación, total o parcial, de las acciones que primitivamente se adquirieron o de los siguientes derechos que ellas puedan haber generado.
 - i) Acciones liberadas de pago.
 - ii) Acciones provenientes del ejercicio del derecho preferente a suscribir un aumento de capital o de la cesión de opciones o derechos preferentes; y

he
A
Q

- iii) Repartos de capital como consecuencia de disminuciones de capital o liquidación de la SOCIEDAD RECEPTORA, como asimismo, de aquellos dividendos o enajenación de acciones provenientes de divisiones, fusiones, liquidaciones de sociedad u otras situaciones semejantes.
- d) Para el evento previsto en el N° 1 de la letra c) anterior, se deberá además acompañar la correspondiente certificación de la SOCIEDAD RECEPTORA, o de la entidad que corresponda si el dividendo es generado por efecto del hecho señalado en el literal ii) del N° 2 de esa letra c) que acredite el monto del dividendo pagado y el período al cual corresponde, suscrita por el respectivo Gerente o representante legal que corresponda.
- e) Para los casos señalados en el N° 2 de la letra c) anterior, se deberá además acreditar, mediante certificación emitida por la respectiva BOLSA, por un corredor establecido en el país, o por otro medio aceptado por la Dirección de Operaciones que se ha procedido a la correspondiente enajenación en las BOLSAS acompañando, en su caso, copia del correspondiente traspaso.
- f) Para la situación contemplada en el N° 7 de este Capítulo se deberá acreditar además la calidad de heredero o el hecho de la liquidación, división, fusión u otra causal semejante, según corresponda y certificación de domicilio y residencia en el exterior del titular del derecho.
- g) Para el hecho indicado en el numeral 10.1 de este Capítulo se deberá acreditar además, mediante la certificación señalada en la letra e) precedente, que se procedió a la correspondiente adquisición de acciones dentro del plazo de 60 días contado desde la liquidación del respectivo capital y que el titular es una persona domiciliada y residente en el extranjero, a través de la certificación que prevé el N° 1 del literal iii) de la letra e) del numeral 2.3 de este Capítulo, emitida en la forma prevista en el mismo.
- h) Comprobación por el respectivo titular del pago o exención de los impuestos que, en Chile, pudieran ser procedentes. En el caso de los dividendos, se acompañará declaración de la SOCIEDAD RECEPTORA o de la sociedad que corresponda, suscrita por un Gerente o representante legal, en el sentido que se ha efectuado la retención de los pertinentes impuestos.


El monto por el cual podrá ejercerse el derecho de acceso previsto en este Capítulo corresponderá, cualquiera haya sido el tiempo transcurrido desde que las respectivas cantidades hayan sido puestas a disposición del titular, a la suma neta, esto es, deducidos los impuestos y gastos que pudieran ser aplicables en Chile, que éste hubiere recibido con motivo de la correspondiente operación.

12.- Del Acceso Especial al Mercado Cambiario Formal

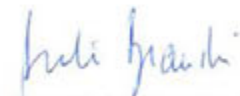
En el evento que una vez realizado un ingreso de capital en conformidad a este Capítulo no se efectúe, por cualquier causa, la correspondiente adquisición de las acciones, dentro del plazo de 60 días, contado desde la respectiva liquidación, el titular del mismo podrá solicitar al Banco Central de Chile acceso al Mercado Cambiario Formal con el objeto de remesar, al exterior, el correspondiente capital.

al
RA


Para este efecto, se deberá presentar, a la Dirección de Operaciones, la pertinente solicitud dentro de los 90 días siguientes a la liquidación del respectivo capital."




ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Vicepresidente



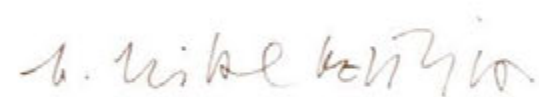
ANDRES BIANCHI LARRE
Presidente




ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero



JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero



VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General Interino



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero





mip.-
7376P